

FE DE CONOCIMIENTO*

Por **Mario Antonio Zinny**

1. La identidad de los otorgantes o requirentes en el Proyecto de Código Unificado

El art. 283 del Proyecto, cuyas fuentes son el art. 257 del Proyecto de 1936 y el art. 266 del Anteproyecto de 1954, mantiene los testigos de conocimiento e incorpora el documento de identidad como medio supletorio. Se agregan la exigencia de que el otorgante no conocido por el escribano asiente su impresión digital y la de anexar al protocolo copias certificadas por el escribano de los documentos de identidad exhibidos. Conforme al art. 287 (inciso e), a los requirentes de las actas se les aplica el mismo régimen de identificación que el art. 283 establece para los otorgantes de las escrituras.

El Proyecto reitera el error del art. 604 del Proyecto de 1993, que regula directamente el caso de los otorgantes no conocidos por el escribano sin antes disponer que cuando los conoce debe dar fe de ello.

2. La identidad de los otorgantes o requirentes en la actualidad. Los arts. 1001 y 1002 del C.C. y la incidencia en ellos de las leyes que adoptaron la identificación dactiloscópica y dispusieron que la identidad de las personas se pruebe con el documento

Si se mira bien, al incorporar el documento de identidad como medio supletorio, el Proyecto se limita a incluir en un solo artículo lo que hoy estable-

(*) Trabajo expuesto por el autor el 13 de setiembre de 1999 en el Colegio de Escribanos de la Capital Federal, en la sesión pública de la Academia Nacional del Notariado en la que intervino junto a los escribanos Osvaldo Solari, León Hirsch y Eduardo V. Cursack.

cen el art. 1002 del Código Civil y el art. 13 de la ley 17671/1968. Y es que el art. 1002, como el resto del Código, han recibido la influencia de las normas que desde la sanción de éste se han venido incorporando al ordenamiento, acompañando la evolución social operada en nuestro país.

Y no es necesario que la nueva norma derogue o modifique expresamente la anterior, porque basta que se incorpore al sistema para que éste sufra su influencia e influya, a la vez, en ella (como en el ejemplo de Soler, el de la gota de tinta que cae en el vaso de agua, oscureciéndola a la par que la tinta se aclara). De donde resulta que así como los derechos subjetivos, tal como Vélez los concebiera, ya no son los mismos porque han recibido la influencia del abuso del derecho y la imprevisión; así, también, la fe de conocimiento y los testigos de los arts. 1001 y 1002 fueron influidos por las leyes que, desde la 11386/1926 en adelante, adoptaron la identificación dactiloscópica y dispusieron que la identidad de las personas se pruebe con el documento de identidad.

Crear que después de esas leyes los arts. 1001 y 1002 permanecen intactos, como si no pertenecieran al resto de la legislación, equivale, en las palabras de Emilio Betti, a concebirlos como una *osamenta fosilizada* (*Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, Editorial de Derecho Privado, Madrid, 1975, pág. 46), lo que no es bueno para nadie y menos para el notariado.

Así concebía al Reglamento del Registro Público de Comercio aquel funcionario que, luego de haberse patentado la fotocopidora, rechazó la inscripción del primer legajo que contenía documentación fotocopiada, preguntando: “¿Está manuscrita?” Respuesta: “No”. “¿Está mecanografiada?” Respuesta: “No, está fotocopiada, que es mejor”. “Ni hablar. Las fotocopias no están contempladas en el reglamento”.

Y es que para interpretar los arts. 1001 y 1002 no basta con preguntarse ¿qué dijo Vélez? Y responder: *Dijo da fe de conocerlos y si no los conoces recurre a los testigos de conocimiento*. No, no basta. Es necesario además formularse el interrogante: ¿Para qué dijo eso Vélez? Y responder: *Dijo eso para asegurar la contratación*. Y a continuación preguntarse: ¿En qué circunstancias lo dijo? Para responder: *Lo dijo cuando el número de habitantes permitía asegurar la contratación a través de la fe de conocimiento*. Luego es necesario, todavía, preguntarse: ¿En qué circunstancias pretendemos interpretar lo que dijo? A lo que la respuesta no puede ser otra que: *Pretendemos interpretarlo cuando el número de habitantes no permite asegurar la contratación a través de la fe de conocimiento*. Lo cual basta, advirtámoslo, para que los arts. 1001 y 1002 no digan ya lo que antaño decían. Y todavía falta, porque aún cabe el interrogante: ¿Qué resulta de lo dicho por Vélez cuando se lo integra al resto del ordenamiento? Y aquí, qué otra cosa puede uno responder, salvo que ignore el texto de la ley 17671/1968 (que en su art. 2 dispone que *compete al Registro Nacional de las personas...: a) La inscripción e identificación de las personas ...c) La expedición de los documentos nacionales de identidad... otorgados en base a la identificación dactiloscópica, y en su art. 13 establece que la presentación del DNI... será obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas..., sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad, cualquiera fuere*

su naturaleza y origen), qué otra cosa puede responder, decía, sino que los arts. 1001 y 1002, complementados por esa ley, dicen ahora: *Si los conoces, da fe de conocerlos; si no los conoces, recurre a los testigos de conocimiento; si no los consigues, que acrediten su identidad con el documento respectivo.*

Pienso entonces que hoy se ajusta más a derecho y es más segura una escritura donde se agrega fotocopia del documento de identidad al protocolo, el compareciente estampa su impresión digital junto a la firma y el escribano narra que “comparece quien dice llamarse Fulano y exhibe DNI a su nombre con el N°..., manifestando ser argentino, etc.”, que otra a cuyo tenor “comparece el señor Fulano, argentino, etc., persona de mi conocimiento, doy fe”, o que una donde conste que “comparece el señor Fulano, argentino, etc., a quien conozco por haberlo individualizado”.

Pero para compartir este criterio es necesario comenzar por abandonar tres creencias, o mitos, arraigados en lo más profundo de nuestra alma de notarios.

3. El mito de la fe de conocimiento como requisito esencial de la escritura pública

Advertir que ella no es tal requisito resulta sencillo: basta pensar que la omisión de la fe de conocimiento sólo afecta al escribano, que puede ser penado con una multa no mayor de \$ 300 (C. C., art. 1004).

4. El mito de las escrituras “de primera” (con fe de conocimiento) y “de segunda” (sin ella), que a veces se esgrime para oponerse al documento de identidad como medio supletorio

Aquí es necesario tomar en cuenta que esta doble categoría existe desde la sanción del Código Civil, porque cuando recurrimos a los testigos de conocimiento la fe pública se limita a la identidad de éstos, con lo que las escrituras donde ellos intervienen han venido siendo, y son, “de segunda”.

Más todavía, también son “de segunda” todas aquellas en que juzgamos que el otorgante o requirente es quien dice ser, porque es la primera vez que lo vemos. Y ello es así aunque en la escritura digamos “doy fe de conocerlo por haberlo individualizado”, porque la fe pública del art. 993 no se extiende a nuestros juicios.

De donde viene a resultar que sólo serían “de primera” aquellas escrituras en que la fórmula “persona de mi conocimiento” se emplea para hacer saber que la conocemos por mantener trato y vinculación con ella, es decir, una ínfima minoría de las escrituras públicas autorizadas en el país (conf. Zinny, Mario A., *El acto notarial*, Depalma, Bs. As., 1990, págs. 36 y sigs.).

5. El mito de la querrela de falsedad

En este caso el mito consiste en pensar que la fe pública dota a la escritura de una eficacia probatoria superlativa, suponiendo que cuando damos fe de lo que percibimos no basta la prueba en contrario para demostrar que nuestra

narración no se ajusta a la verdad. Y ello así porque conforme al art. 993 hace falta la argución de falsedad que, creemos, ofrece mayores dificultades para probar que el escribano miente o se equivoca.

Pero creemos mal, porque eso ocurría en tiempos de la querrela de falsedad, procedimiento especial que ya no existe y estaba destinado, como la *querrela di falso* en Italia o la *inscription de faux* en Francia, a rodear al procedimiento de toda clase de garantías (sus etapas preparatoria y probatoria pueden consultarse en Salvat, *Tratado de Derecho Civil Argentino*, TEA, Bs. As., 1954, Parte General, 10ª edición, tomo II, pág. 348, nota 100; para el derecho italiano, que incluía la responsabilidad agravada del querellante para frenar la impugnación de los documentos provistos de fe pública, conf. Carnelutti, Francesco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1944, tomo II, pág. 533).

Este procedimiento especial ha ido desapareciendo, como decía, de los Códigos Procesales, como el de la Capital Federal o el de Santa Fe, por ejemplo. Más todavía, en éste último, cuando la argución de falsedad de la escritura pública se tramita en vía incidental el juicio es sumarísimo, esto es, se equipara al de la justicia de paz departamental y al de los juicios cuyo monto no excede de \$ 10.000.

El art. 993, entonces, tampoco *dice* lo que decía en tiempos de la querrela, porque la desaparición de ésta de los Códigos Procesales lo ha modificado, aunque su letra permanezca intacta. Y por eso es que hoy, aunque la fe pública ampare la identidad del otorgante (*comparece mi conocido Pedro*), basta la prueba en contrario para dejarla sin efecto.

Con lo que venimos a caer en la cuenta de que las escrituras “de primera” se asimilan a las “de segunda”, porque lo mismo da que la identidad del compareciente se pruebe con la fe de conocimiento (*comparece mi conocido Pedro*), con el juicio de individualización (*juzgo que es quien dice ser*), con los testigos (*sí, es él*) o con el documento (*aquí tiene, señor escribano, soy Fulano*). Cualquiera sea el caso, en efecto, la identidad se considerará probada hasta que se demuestre, con el mismo procedimiento, que el compareciente era otro. Con una única diferencia: la mayor responsabilidad del escribano que emplea el verbo *conocer* cuando el juez ignora o no acepta el sentido de *individualizar* que le asignamos, porque entonces puede imputarnos la falsedad ideológica.

6. El irresistible encanto de lo que no se comparte

A esta altura no puedo dejar de pensar que si el Secretario del Juzgado y el Jefe del Registro Civil tuvieran, también ellos, la fe de conocimiento, es muy posible que nosotros le hubiéramos asignado, ya, el valor que desde hace tiempo tiene: el de ser un medio más, tan venerable como en desuso, de identificar a los otorgantes o requirentes. Pero como somos los únicos que contamos con ella le seguimos siendo fieles. Y nos resistimos a abandonarla.

¿Que por qué los españoles la han bajado de su pedestal? (recordemos que ellos cuentan con cuatro medios supletorios, documento de identidad incluido, y que en *Fe de conocimiento*, edición de *Revista del Notariado*, Bs. As., 1969,

pág. 156, Bollini y Gardey nos informan que *la mayoría de la doctrina española es opositora a la fe de conocimiento*). Qué pregunta, entonces... ¿Y la respuesta? Hay pocas tan difíciles de asumir como ésta... Pero enfrentémosla: los españoles bajaron de su pedestal a la fe de conocimiento hace más de 50 años, ubicándola donde corresponde, porque tienen la espalda ancha. Y nosotros, que no la tenemos tanto, no nos hemos animado a restarle valor a una fe que es nuestra, sólo nuestra.

7. Los interrogantes de siempre

Parece llegado el momento de preguntarnos, una vez más: ¿Cómo seguir dando fe de conocer a quien nos acaban de presentar, siendo que una de las acepciones del verbo es la de tener trato y comunicación con alguno y siendo, para colmar la medida, que la inmensa mayoría, abogados y jueces incluidos, le asigna esa acepción?

Si tenemos alguna duda de lo que ellos piensan repasemos lo que dijeron Belluscio, Bergel, Kemelmajer de Carlucci, Le Pera, Rivera, Videla Escalada y Zannoni en la nota al art. 604 del Proyecto de 1993, similar al art. 283 del Proyecto que ahora está en el Congreso. Y bien, en esa nota dijeron: *De este modo se pretende dar un contenido más racional a la denominada “fe de conocimiento”, que se considera satisfecha si el escribano ha tenido a la vista un documento idóneo para identificar al sujeto (cédula policial, documento nacional de identidad, pasaporte si es extranjero). Ésta es la realidad actual en las grandes urbes en las que resulta absurdo que el notario conozca a todas las partes que extienden actos ante él.*

Y si insistimos en que conocer al compareciente es juzgar su identidad ¿cómo seguir animándonos, en nuestros días, a emitir ese juicio, a decir que lo individualizamos porque hemos *logrado aislarlo dentro de la especie?* ¿Cómo hacer para cumplir, en las ciudades, lo que de nosotros pretende el fallo de la Cámara Nacional Civil, Sala E (Weimen c/Goedhart), que en 1988 nos manda adquirir *convicción íntima y racional sobre la identidad de los otorgantes analizando con la diligencia, el escrúpulo y la prudencia que la función exige, la totalidad de los elementos precisos y coherentes entre sí, con los cuales... formar un acabado juicio de certeza?*

Y es que cuando estas nobles intenciones, esta dulce melodía que enternece nuestros oídos notariales, se ponen en contacto con el hecho escueto y cotidiano de un señor que se presenta como Fulano de Tal y exhibe su documento, dan ganas, no de reír porque el respeto lo impide, pero sí de llorar ante la pretensión de los señores jueces y la imposibilidad de satisfacerla. Porque cuando eso ocurre, y ocurre todos los días, la única *totalidad de los elementos precisos y coherentes entre sí* es que Fulano de Tal tiene cara de bueno. Pero claro, el drama radica en que nuestros delincuentes no suelen ser del tipo Lombrosiano, y casi sin excepción tienen caras angelicales. Y no voy a detenerme en la imposibilidad de cotejar la cara y la firma del compareciente con las que figuran en el documento, porque sabido es que, aun contra nuestra voluntad, las dos cambian a diario, a punto tal que cuando el tiempo pasa no resulta sen-

cillo reconocerlas (lo que explica, tanto la impiadosa mirada que suele acompañar a los reencuentros, como las llamadas de los bancos solicitando la actualización de las firmas registradas por los clientes).

Cómo no recordar, ahora, las dos preguntas que me formuló la propia Aída Kemelmajer de Carlucci en las XIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Buenos Aires, 1991) al finalizar yo de relatar las conclusiones de la Comisión que trató el tema I, “El documento notarial, su valor probatorio”: “¿Quién los ha autorizado a emitir ese juicio? ¿Por qué no se concentran en lo que verdaderamente importa, que es la exhibición del documento?”

8. Un sacrificio tan costoso como inútil

Ahora bien, si cuando comparece alguien a quien no hemos visto en la vida no tenemos posibilidades de advertir y evitar el uso del documento falso porque no somos expertos en detectarlo, ni el uso del documento auténtico por quien no es su titular porque no tenemos a nuestro cargo una agencia de investigaciones sino una escribanía, hay que asumir que la fe o juicio de individualización, o de identificación, o conocimiento indirecto, o adquirido en el acto, o como queramos llamarle, no sirve para asegurar la contratación. Y si no sirve hay que comprender de una vez por todas que el sacrificio de los escribanos injustamente procesados ha pasado a ser tan costoso como inútil.

9. Frente al documento de identidad

Puestos frente a él, en definitiva, debemos limitarnos a controlar: a) que el documento que se nos exhibe sea el que corresponde (sobre ello luego, en pág. 25); b) que se encuentre en condiciones (completo, legible, sin palabras o guarismos enmendados, agregados o testados).

Y claro está que cuando quien lo exhibe tenga el deber de asentar la impresión digital junto a su firma, muchos de quienes rondan las escribanías con intenciones *non sanctas* dejarán de hacerlo (qué bien haríamos, entonces, en no esperar que el Proyecto se sancione para exigir que se la estampe...).

10. Dos escribanos que no vacilaron en asignar al documento de identidad el valor que le corresponde

En 1950, Ernesto Eguía Seguí (Proyecto de modificación al art. 1002 del Código Civil, *Revista Notarial*, N° 656, pág. 75) sostuvo que *... cuando una norma jurídica por la evolución de las costumbres a través del tiempo o por la evolución del sentido jurídico de una época, se desconecta de la realidad o pierde su fundamento real, sigue siendo una norma pero deja de ser jurídica. Deja de ser ley para convertirse en una arbitrariedad... Es natural que en la época del Código se recurriera al testimonio de conocidos del escribano, puesto que otra fórmula resultaría impracticable y no se tenía otros medios científicos de identificación, métodos que a través del tiempo EL ESTADO HA HECHO SUYOS* (las mayúsculas le pertenecen).

Nuestro Colegio intervino –y hoy me felicito de ello– en el Primer Congreso Nacional de Dactiloscopia celebrado en la ciudad de La Plata en noviembre de

1948. *Intervinimos directamente en el tema “El empleo obligatorio de la impresión digital en los actos notariales”. En esa oportunidad dijimos: “...la identificación del individuo constituye para la persona una necesidad metafísica y jurídica y para el Estado la mejor garantía de su estabilidad y tiende a sugerir la supremacía indiscutible de la impresión digital sobre todo otro medio de identificación y comprobación...”*

Es decir, que el valor probatorio que el Estado da por ley a los documentos de identidad debe admitirse como de “curso legal” cuando en determinados casos de la contratación sea necesario y conveniente recurrir a los mismos. Y dentro ya del valor probatorio de los documentos de identidad, debemos recordar dos cosas importantes: a) el proceso de elaboración, basado en el hallazgo de la impresión digital, y b) su carácter de documento público...

Eguía Seguí concluye su trabajo proponiendo que el art. 1002 disponga que si el escribano no conociere a las partes deberá valerse de un certificado de identificación expedido por las oficinas de identificación civil, que solicitará con la impresión digital del interesado puesta en la solicitud. En la escritura se hará constar asimismo el número, la oficina y el año de expedición del documento de identidad. Si los interesados carecieran de documentos, la propuesta de Eguía Seguí remite a los testigos de conocimiento, y en ambos casos exige que se estampe la impresión digital en la escritura, con lo que el escribano queda liberado de responsabilidad (el certificado de identificación fue también propuesto en 1964 por el escribano Ernesto M. Belçaguy, en *Revista del Notariado*, N° 673, pág. 43, y en 1991 por el escribano Leopoldo Baisburd, en trabajo presentado en la XXII Jornada Notarial Argentina).

En 1988, Osvaldo Solari (*Fe de conocimiento*, publicación del entonces Instituto Argentino de Cultura Notarial, págs. 8 y 9), dijo: *Tengo presente que desde el Congreso de Madrid (1950) en adelante, la doctrina notarial ha ido uniformándose en el sentido de aceptar que en ausencia del conocimiento previo de los otorgantes por parte del notario, éste puede adquirirlo por todos los medios que estén a su alcance, incluso con los denominados documentos de identidad. Pero aquí viene mi discrepancia, porque estimo que no es cuestión de que el escribano adquiera el conocimiento de los requirentes; éstos deben probar quienes son con sus respectivos documentos, lo que no tiene por misión convencer al escribano, sino lisa y llanamente probar a todos que los otorgantes son quienes dicen ser. Es decir que si los otorgantes justifican su identidad con sus respectivos documentos, el escribano nada tiene que agregar... En otras palabras y en expresión cambiaría, el notario no tiene por qué avalar esa manifestación. Los documentos no son para probar la identidad al escribano, para que luego él retransmita esa prueba a los demás, sino que universalmente los documentos prueban a todo el mundo la identidad de quien los exhibe. Prueban que él es quien dice ser y nadie tiene nada que agregar ni comentar...*

Sin embargo, existe un convencimiento generalizado de la necesidad de la fe de conocimiento. Se llega a afirmar que la misma constituye uno de los pilares o basamentos que sostienen al notariado. Algo así como un precepto bíblico. Yo rechazo terminantemente esas afirmaciones. Considero que el notariado como ins-

titución sería muy poca cosa si su subsistencia dependiera de la fe de conocimiento...

Algunos ejemplos pueden ser útiles para mostrar como absurda la vigente exigencia de la fe de conocimiento en las escrituras públicas: así el acta de matrimonio, la afectación de un inmueble al sistema de bien de familia realizada directamente en el Registro de la Propiedad Inmueble, las actuaciones bancarias o ante cualquier repartición pública, la asunción de cargos, desde los más modestos hasta los más elevados, en los tres Poderes del Estado, etc., etc., son todas actuaciones de gran trascendencia jurídica, económica o política y sin embargo no requieren más que la justificación de identidad por medio de documentos.

Y concluía nuestro autor proponiendo la supresión del art. 1001 y el siguiente texto para el 1002: *Los requirentes deberán individualizarse por medio de los pertinentes documentos de identidad cuyo facsímil podrá ser agregado al protocolo. En la escritura se consignarán los datos personales de conformidad a las manifestaciones de los comparecientes y, de estimarlo conveniente el escribano, se estampará la impresión pulgar derecha u otra en su defecto, de alguno o de todos los otorgantes.*

11. Una triste misión

Triste misión, la de pretender ubicar la fe de conocimiento en el lugar que le corresponde. Cuánto más grato insistir en mantenerla en el que una vez ocupara... Por otra parte, qué difícil resulta defenderla fuera de nuestros colegios, en el de Abogados, por ejemplo. ¿Y en el Colegio de Contadores? Mejor no pensar en un bar, en una mesa compartida con un sociólogo, una arquitecta, un ama de casa con mucho sentido común y un cantor con mucho estafío... Qué problema, entonces, para explicarles que nosotros conocemos, o individualizamos... Y qué sintomática resulta esa dificultad para que nos entiendan... Cuánto envidia, en fin, a quienes viven satisfechos creyendo que no se nos comprende porque éste es un tema arduo y complejo; tanto, que sólo está al alcance de los iniciados...

Y no se trata de desconocer el mérito de quienes desde uno u otro punto de vista defendieron la fe de conocimiento con toda su alma y sapiencia, procurando adecuarla, adviértaselo, a las circunstancias en que vivían. Como Negri (*Revista del Notariado*, N° 732, pág. 2267), que lejos de limitar la fe de conocimiento a las personas con quienes tenemos trato y comunicación (conocimiento preexistente y directo) la extiende a aquellos casos en que juzgamos que quien comparece es quien dice ser (conocimiento adquirido o indirecto), *porque la ley no pretende, ni ha podido pretender, constreñir la actuación del notario al relativamente estrecho círculo de personas de su vinculación personal*. O como Pondé (*Tríptico Notarial*, Depalma, Bs. As., 1977, pág. 155 y sigs.), para quien la fe no es de conocimiento sino de individualización, con lo que pasa a ser juicio, al que se llega por diferentes medios (trato y comunicación, testigos de conocimiento, documento de identidad), o Bollini (*Revista del Notariado*, N° 795, pág. 691), que reserva el nombre de fe de conocimiento para los casos del trato y la comunicación previos y adjudica el de fe de identificación cuan-

do el escribano, sin conocer previamente al otorgante, lo identifica por todos los medios a su alcance.

No se trata, entonces, de ignorar el aporte de nadie, sino de adecuar la función a nuestra circunstancia, que ya no nos permite prescindir de los medios modernos de identificación para dotar de seguridad al tráfico jurídico.

¿Cómo negarse a las posibilidades que vislumbra Fernández Esteban (*Noticias del Consejo Federal*, Nº 9, pág. 20)?: *...pasar por un escáner el documento de identidad, tomar por la misma vía electrónica la impresión digital e imprimir todo sobre una parte del papel notarial. Se podrá apreciar de un solo vistazo la manifestación de voluntad plasmada en él, la impresión dígito pulgar y la reproducción del documento de identidad...* Y agrega: *Quizá sirva para reducir la posibilidad de engaño al notario, si consideramos que se proveerá un nuevo documento nacional de identidad con bandas magnéticas, que podrán leerse en nuestro escáner, programa mediante...*

Confirmando estas posibilidades, *La Nación* de ayer nos informa que el Gobierno aspira a eliminar la tarjeta de embarque para los argentinos que cuenten con el nuevo pasaporte o con el DNI que comenzará a emitirse después de los comicios presidenciales. Y agrega: *Un segundo y medio después de que haya sido apoyado sobre el scanner, quien esté haciendo el control fronterizo no sólo podrá observar en la pantalla de su computadora la foto del titular, sino que la máquina, automáticamente, completará todos los campos de información sin necesidad de que el operador los tipee. En el mismo tiempo, la computadora confrontará los datos del propietario del pasaporte con la "lista de control".*

Y no hay que temer que el avance de la ciencia quite actualidad al Proyecto, porque ese temor surge cuando se concibe al orden jurídico como una serie de cristales estratificados, sin advertir que las nuevas circunstancias suelen bastarse para adecuar los textos a la realidad (lo contrario obligaría a reformar la ley todos los días...).

Cómo, por otra parte, no pensar en Negri, en la pasión con que defendió a la fe de conocimiento, en la importancia que le asignó junto al valor probatorio de la escritura pública, en su preocupación por nuestra responsabilidad... Pero si recordamos que dijo y sintió todo hace medio siglo, con menos gente y más tiempo para ejercer la función, con una fe pública que para ser contradicha requería de un procedimiento especial y con la moral de la población todavía no afectada por décadas de inflación, yo, al menos, no puedo dejar de preguntarme: ¿Hubiera él mantenido su posición, invariable, en nuestros días?

12. Documentos de identidad habilitados

¿Cuáles son los documentos habilitados? Lo son el DNI, la LE o LC y el pasaporte en el caso de los extranjeros. Ofrece alguna duda la cédula de identidad de la Policía Federal porque, de una parte, el art. 13 de la ley 17671 parece excluirla y, de otra, la Resolución 2/95 del Grupo Mercado Común, que descalificó a las cédulas provinciales, incluye a la de la Policía Federal, junto al pasaporte, como documento hábil para trasladarse entre los Estados partes del Mercosur.

En mi opinión, de todo ello resulta que quien cuenta con su DNI, LE o LC debe valerse de éstos (ley 17671, art. 13); y que quien no los tiene en condiciones o los ha extraviado puede recurrir a la cédula de identidad de la Policía Federal o al pasaporte (Grupo Mercado Común, resolución 2/95). Igualmente, el extranjero que ha obtenido el DNI debe exhibirlo; y si no lo obtuvo, no lo tiene en condiciones o lo ha extraviado, puede valerse del pasaporte.

13. Cuestiones prácticas en materia de impresión digital

a) ¿Y si el otorgante o requirente tiene el pulgar derecho vendado? Asentará la impresión digital de otro cualquiera de sus dedos, haciendo constar la circunstancia (*Previa lectura, firman los señores..., asentando a la vez la impresión digital de su pulgar derecho, con excepción del señor..., que por tenerlo vendado estampa la de su índice de la misma mano*).

¿Y si tiene las dos manos vendadas? Habrá que prescindir de la impresión digital, haciendo constar la circunstancia que impide asentarla. Y aquí cabe apuntar que hay oficios que borran las impresiones digitales, como el de albañil (por el contacto con la cal).

b) Entintar y asentar como corresponde el dedo para obtener una impresión clara es tarea que, como todas, exige práctica (así, por ejemplo, girar una y otra vez el dedo al entintarlo superpone y confunde los rasgos).

c) ¿Cómo limpiar los dedos de los otorgantes, manchados de tinta? Hay dos clases de tinta: la de pasta negra, que engrasa y no sale con agua y jabón; y la de sello, que sí sale. Y hay un producto nuevo, estadounidense, grafitado, que ha comenzado a utilizarse en el Registro Nacional de las Personas; permite una mejor impresión y no mancha, porque basta frotar los dedos para que desaparezca (con lo que el recuerdo de aquellas piletas de la policía con el jabón finito y la toalla ennegrecida, que giraba y giraba, siempre sucia, debe dejar de preocuparnos).